

Presidencia; en el decreto exento N° 163 de 2012, del Ministerio de Economía Fomento y Turismo; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que por razones de buen servicio es necesario fijar el orden de subrogación del cargo de Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en caso de ausencia o impedimento de éste.

Decreto:

Artículo primero: Fijase a contar de esta fecha, en caso de ausencia o impedimento del titular el siguiente orden de subrogación del cargo de Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño:

1.- Macarena Letelier Velasco, Rut N° 13.025.932-4, Jefe de División, Grado 4° de la EUR de la Planta de Directivos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Christian Delso Sepúlveda, Rut N° 9.889.297-4, Secretario Regional Ministerial, Grado 5° de la EUR de la Planta de Directivos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

3.- Pamela Arellano Pérez, Rut N° 12.935.989-7, Jefe de División, Grado 5° de la EUR de la Planta de Directivos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo segundo: Por razones de buen servicio, el presente decreto entrará en vigencia en forma inmediata, aún antes de su total tramitación.

Artículo tercero: Derógase el decreto exento N° 163, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Anótese, regístrese, comuníquese y publíquese.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 10 EXENTA, DE 2011

Núm. 180 exenta.- Santiago, 8 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el decreto ley N° 2.757, de 1979; en la resolución ministerial exenta N° 10, de 2011, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando: Que mediante resolución ministerial exenta N° 10, de 2011, se delegó en don Rodrigo Humberto Hernández Benítez, y en ausencia de éste, en doña Carolina Ornela Morales Placencia y don Jaime Martínez Mardones, la facultad de firmar una serie de actos bajo la fórmula "Por orden del Ministro".

Resuelvo:

Artículo primero: Reemplázase, en el inciso primero del artículo primero de la resolución ministerial exenta N° 10, de 2011, la frase comprendida entre las expresiones "delégase" y "se indican:" por la siguiente nueva:

"Delégase a don Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño y, en caso de ausencia de éste, a doña Macarena Letelier Velasco, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en ese orden, la facultad de firmar bajo la fórmula "Por orden del Ministro", los actos que a continuación se indican:".

Artículo segundo: En todo aquello que no ha sido expresamente modificado, mantiene plena vigencia la resolución ministerial exenta N° 10, de 2011.

Anótese y publíquese.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.
Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

APRUEBA NORMATIVA TÉCNICA QUE REGULA EL CONTENIDO, FORMA, DIMENSIONES Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DEL AVISO DE ADVERTENCIA QUE DEBE EXHIBIR EL PRODUCTO CONTROLADO COMERCIALIZADO O UTILIZADO INDUSTRIALMENTE QUE DETERIORA LA CAPA DE OZONO

Núm. 183 exenta.- Santiago, 8 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.096 que establece mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono; el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1° Que, Chile ha suscrito, ratificado y promulgado mediante decreto supremo N° 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Protocolo de Montreal relativo a sustancias que agotan la capa de ozono.

2° Que, la ley N° 20.096 tiene por objetivo la adecuada implementación del referido Protocolo, además del resguardo de la salud humana y los ecosistemas que se vean afectados por la radiación ultravioleta.

3° Que, para dichos efectos, la ley N° 20.096 establece y regula los mecanismos de control aplicables a las sustancias agotadoras de la capa de ozono estratosférico y a los productos cuyo funcionamiento requiera del uso de dichas sustancias, las medidas destinadas a la prevención, protección y evaluación de los efectos producidos por el deterioro de la capa de ozono, por la exposición a la radiación ultravioleta y las sanciones aplicables a quienes infrinjan dichas normas.

4° Que, el artículo 16 de la referida ley establece que para la comercialización y utilización industrial de productos controlados que no estén prohibidos por la ley, en sus etiquetas y publicidad deberá incluirse un aviso destacado que advierta que dicho producto deteriora la capa de ozono. El contenido, forma, dimensiones y demás características de dicho aviso serán deter-

minados por normativa técnica que para tal efecto dictará el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

5° Que la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, dispone que es un derecho del consumidor acceder a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, así como lo es la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarle.

6° Que, el citado artículo 16 de la ley N° 20.096 dispone que corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de la obligación establecida en dicho artículo, y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Resuelvo:

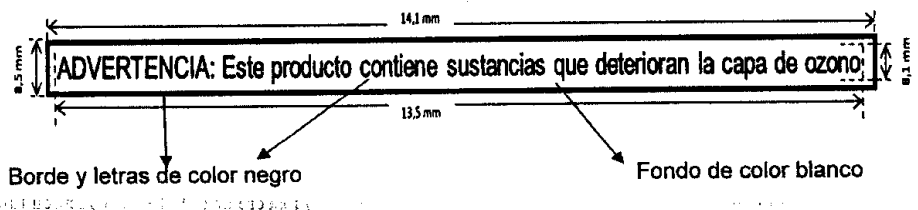
Artículo 1°.- Establécense a continuación los siguientes requisitos que deberán cumplir los avisos en etiquetas y publicidad de aquellos productos controlados que no estén prohibidos por la ley N° 20.096 y que sean comercializados o utilizados industrialmente en Chile.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta resolución, se entenderá por "producto controlado" todo equipo o tecnología, sea nuevo o usado, que contenga las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en los Anexos A, B, C y E del Protocolo de Montreal, y que se encuentran individualizados en el Anexo D de dicho Protocolo. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumidificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento y los cobertores de tuberías, que contengan sustancias controladas.

Artículo 3°.- El aviso a que se refiere el artículo 1° anterior deberá adherirse firmemente o imprimirse en forma permanente junto a la etiqueta que contenga la marca que identifique el producto controlado, sea que ésta se encuentre adherida al propio producto o adherida al envase o envoltorio externo que contenga el producto, de manera que sea visible al consumidor al momento de su compra. En caso de no existir esta etiqueta adherida al producto o envase o envoltorio externo, el aviso deberá adherirse firmemente o imprimirse en forma permanente en la superficie del producto o envase o envoltorio externo junto a la marca que identifique el producto controlado, de manera que sea visible al consumidor al momento de su compra.

El referido aviso deberá ser fácilmente legible a simple vista u oído claramente en caso de tratarse de publicidad radial o de audio de cualquier tipo.

Artículo 4°.- El aviso, que deberá estar siempre dispuesto en forma horizontal, será el que sigue, cumpliendo a cabalidad con las siguientes especificaciones:



Artículo 5°.- En el caso que el aviso establecido en el artículo 4° anterior, excediere en tamaño a la marca o a la etiqueta que contenga la marca que identifique el producto controlado o traspasare la cara del producto o del envase o envoltorio externo en que se exhibe dicha etiqueta o marca, el alto de la tipografía contenida en dicho aviso, podrá disminuir de tamaño, ajustándose proporcionalmente el rectángulo que la contiene. Sin embargo, el alto de la tipografía así ajustado no podrá, en caso alguno, ser inferior a 3 milímetros, ajustándose a su vez, proporcionalmente, el rectángulo que la contiene.

Artículo 6°.- El aviso no deberá contener otras palabras que las indicadas en el artículo 4° anterior, ni ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto de la presencia de las sustancias a que se refiere la presente resolución.

Artículo 7°.- En el caso que la publicidad del producto controlado se verifique a través de televisión, radio o cualquier otro medio de comunicación masiva, se aplicarán los siguientes criterios:

En el caso que la publicidad fuese audiovisual, el aviso deberá aparecer en aquella como un último cuadro que cierre dicha publicidad, por medio de una imagen que exhiba la leyenda a que se refiere el artículo 4° anterior, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 6° anterior y que sea de fácil lectura para el espectador en condiciones normales.

Si se tratare, en cambio, de publicidad radial o de audio de cualquier tipo, el aviso aparecerá como un último mensaje hablado con la leyenda contenida en el referido artículo 4°.

La permanencia del cuadro o mensaje hablado no podrá ser inferior a cuatro segundos.

En el caso que la publicidad se encontrare contenida en un aviso impreso, éste deberá incorporar el aviso a que se refiere el artículo 4° anterior, cumpliendo con las especificaciones que para dicho aviso establece ese artículo, en la parte superior del aviso impreso, de preferencia en el extremo derecho del mismo. Deberá el aviso cumplir, asimismo, con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° anteriores. Para efectos de lo anterior, la alusión que hace el artículo 5° a que el aviso traspase la cara del producto o del envase o envoltorio externo en que se exhibe la etiqueta o marca, se entenderá, para el caso de la publicidad contenida en un aviso impreso, como traspasar la cara del aviso impreso en que se exhiba el aviso a que se refiere el artículo 4° anterior.

Artículo 8°.- No obstante lo señalado en el artículo 3° anterior, en el caso de la comercialización de productos controlados a través de internet, el aviso a que se refiere la presente resolución deberá aparecer en la descripción del producto, cumpliendo, salvo en cuanto al tamaño, con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° anteriores. El tamaño de la tipografía del aviso en este caso, será equivalente al tamaño de la tipografía en que se encuentra escrita dicha descripción, ajustándose proporcionalmente el rectángulo que la contiene. En caso de no existir descripción del producto, el aviso establecido en el artículo 4° anterior se ubicará junto a la marca del producto controlado, cumpliendo, salvo en cuanto al tamaño, con lo dispuesto en los artículos 4° y 6° anteriores. El aviso así incorporado deberá ser fácilmente legible a simple vista.

Artículo 9°.- Será de responsabilidad de quien venda el producto controlado al consumidor final,

asegurar la presencia en el mismo del aviso a que hace referencia esta resolución.

Artículo 10°.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución y su infracción será sancionada conforme a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 11°.- La presente resolución comenzará a regir ciento veinte días corridos después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

(Extractos)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 112 EXENTA, DE 2012, QUE ESTABLECIÓ DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA, SARDINA COMÚN Y JUREL EN LA X REGIÓN

Por resolución exenta N° 2.669 de 8 de octubre de 2012, de esta Subsecretaría, modifícase la resolución exenta N° 112, de 2012, de esta Subsecretaría, y sus modificaciones posteriores, que estableció la distribución de las fracciones artesanales de las pesquerías artesanales de Anchoqueta, Sardina común y Jurel en la X Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en el sentido de incorporar el siguiente numeral 6°, nuevo:

“Fíjase el día 5 de noviembre de 2012, inclusive, como plazo fatal para que todas las organizaciones de pescadores artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción establecido mediante decreto exento N° 1.967, de 2009, modificado por decreto exento N° 313, de 2010, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y por decretos exentos N° 374, de 2010 y N° 3 de 2012, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, comuniquen por escrito a esta Subsecretaría las variaciones o modificaciones que en el número de pescadores o embarcaciones experimentarán para el año 2013.

Para tales efectos, las organizaciones de pescadores artesanales antes indicadas deberán remitir una carta firmada por la directiva respectiva, adjuntando el listado oficial de los afiliados inscritos y de sus embarcaciones, en caso de los armadores, que participarán por la respectiva organización en el Régimen para el año 2013.

Asimismo, y dentro del mismo plazo indicado en el inciso primero del presente numeral, las organizaciones de pescadores artesanales que no se encuentren sometidas al Régimen y que desearan incorporarse al mismo deberán comunicar por escrito a la Subsecretaría su intención en tal sentido, mediante carta firmada por la directiva respectiva y adjuntando al efecto todos los antecedentes a que se refieren los artículos 7 inciso 2° y 9 del DS N° 296, de 2004, modificado mediante DS N° 223, de 2010, antes individualizados.”.

Valparaíso, 8 de octubre de 2012.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 522 EXENTA, DE 2012, QUE ESTABLECIÓ DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN LA VII REGIÓN

Por resolución exenta N° 2.670 de 8 de octubre de 2012, de esta Subsecretaría, modifícase la resolución exenta N° 522, de 2012, de esta Subsecretaría, que estableció la distribución de las fracciones artesanales de las pesquerías artesanales de Anchoqueta y sardina común en la VII Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en el sentido de incorporar el siguiente numeral 6°, nuevo:

“6°.- Fíjase el día 5 de noviembre de 2012, inclusive, como plazo fatal para que todas las organizaciones de pescadores artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción establecido mediante decreto exento N° 191 de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, comuniquen por escrito a esta Subsecretaría las variaciones o modificaciones que en el número de pescadores o embarcaciones experimentarán para el año 2013.

Para tales efectos, las organizaciones de pescadores artesanales antes indicadas deberán remitir una carta firmada por la directiva respectiva, adjuntando el listado oficial de los afiliados inscritos y de sus embarcaciones, en caso de los armadores, que participarán por la respectiva organización en el Régimen para el año 2013.

Asimismo, y dentro del mismo plazo indicado en el inciso primero del presente numeral, las organizaciones de pescadores artesanales que no se encuentren sometidas al Régimen y que desearan incorporarse al mismo deberán comunicar por escrito a la Subsecretaría su intención en tal sentido, mediante carta firmada por la directiva respectiva y adjuntando al efecto todos los antecedentes a que se refieren los artículos 7 inciso 2° y 9 del DS N° 296, de 2004, modificado mediante DS N° 223, de 2010, antes individualizados.”.

Valparaíso, 8 de octubre de 2012.- Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 523, EXENTA DE 2012, QUE ESTABLECIÓ DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN LA VIII REGIÓN

Por resolución exenta N° 2.671, de 8 de octubre de 2012, de esta Subsecretaría, modifícase la resolución exenta N° 523, de 2012, de esta Subsecretaría, y sus modificaciones posteriores, que estableció la distribución de las fracciones artesanales de las pesquerías artesanales de Anchoqueta y Sardina común en la VIII Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en el sentido de incorporar el siguiente numeral 12° nuevo:

“12°.- Fíjase el día 5 de noviembre de 2012, inclusive, como plazo fatal para que todas las organizaciones de pescadores artesanales sometidas al Régimen Artesanal de Extracción establecido mediante decreto exento N° 227, de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, modificado mediante decretos exentos N° 285 y N° 383, de 2012, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, comuniquen por escrito a esta Subsecretaría las variaciones o modificaciones que en el número de pescadores o embarcaciones experimentarán para el año 2013.